

NECESIDAD DE MEJORAR LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONGRESOS INTERNACIONALES DE DERECHO COMPARADO

A) Propósito. B) Circunstancias de lugar y de tiempo. C) Temarios y secciones. D) Designación de colaboradores. E) Ponencias nacionales y generales. F) Instrucciones de índole formal. G) Idiomas oficiales y traducciones.

1) *A) Propósito.* Como el tiempo vuela más que corre, y como a ciertas alturas de la vida no se debe dejar para mañana lo que podemos hacer hoy, deseo estampar, antes de que se lance la convocatoria del próximo congreso, con señalamiento de sede y fecha y fijación de temas, algunas observaciones acerca de la organización de los Congresos Internacionales de Derecho Comparado. Espero o, mejor dicho, aspiro a contribuir con mi grano de arena a la mejora de unas convenciones que vienen exhibiendo serias fallas, susceptibles, sin embargo, de remedio, pero que, de perdurar, dañarán gravemente su prestigio e incluso cabría que diesen al traste con las mismas.

2) *B) Circunstancias de lugar y de tiempo.* Hasta el momento, los ocho Congresos —aunque nominalmente sólo se cuenten siete—¹ se han efectuado en seis ciudades europeas: el verdaderamente primero, en París en 1900, con una participación, en comunicaciones y en debates, de juristas insignes rara vez igualada, hecha la aclaración de que por razones de edad, no todos habían alcanzado entonces su plena madurez o su mayor fama; pero basta recorrer las páginas de los dos tomos recopilativos de sus actas,² para quedar impresionado por la lista de nombres: Saleilles, De

¹ Es decir, se inicia el cómputo de la serie, no con el de París de 1900, como sería obligado (cfr. Lambert, *Le rôle d'un congrès international de droit comparé en l'an 1931*, en "Mémoires de l'Académie Internationale de Droit Comparé", tomo II, parte I, París, 1934, pp. 461, 463 y 465), sino con el de La Haya de 1932.

² A saber: *Congrès International de Droit Comparé tenu à Paris du 31 juillet au 4 août 1900: Procès-verbaux des séances et documents*, tomo I (París, 1905), 623 pp.; *idem* II (1907), 621 pp.

la Grasserie, Josserand, Lyon-Caen, Le Poittevin, Tarde, Thaller, Mestre, Michoud, Tissier, Lambert, Duguit, Gény y Lévy-Ullmann, por el país organizador; Zitelmann, Kohler, Sohm o Von List, por Alemania; Orlando y Alimena, por Italia; Huber, por Suiza, y por España, la figura por tantos motivos genial de Dorado Montero. Tras esa primera reunión, un salto de treinta y dos años, y bajo el impulso principalmente de Elemér Balogh, los dos congresos de La Haya, de 1932 —considerado el primero de la serie,³ pese a ser, en rigor, el segundo— y 'de 1937.⁴ La Segunda Guerra Mundial provoca una nueva, aun cuando no tan prolongada interrupción, y por fin el tercero se lleva a cabo en Londres en 1950,⁵ y a contar de él se establece un ritmo cuatrienal: 1954 en París de nuevo, 1958 en Bruselas, 1962 en Hamburgo y 1966 en Upsala,⁶ con

³ Así lo dispone el artículo 1º del *Reglément des congrès internationaux de droit comparé*: "Conformément aux décisions prises par l'Académie Internationale de Droit Comparé dans ses sessions plénières de 1929, 1930 et 1931, il est périodiquement institué un congrès international de droit comparé, organisé sur l'initiative et sous la direction de la dite Académie, le premier de ces congrès étant le congrès Tenue à La Haye du 2 au 6 août 1932" (*Mémoires cit.*, tomo II, parte I, p. 511).

⁴ Cfr. De Solá Cañizares, *Iniciación al derecho comparado* (Barcelona, 1954), p. 74.

⁵ Acerca del mismo, véanse en este "Boletín": a) en el número 10, enero-abril de 1951, pp. 244-59, la información titulada *Resoluciones y recomendaciones del III Congreso Internacional de Derecho Comparado*, y b) nuestra reseña concerniente al volumen que recoge las comunicaciones de Alemania: *Deutsche Landesreferate zum III. Internationalen Kongress für Rechtsvergleichung in London 1950* (Berlin/Tübingen, 1950), en el número 14, mayo-agosto de 1952, pp. 173-80. En cuanto a las comunicaciones francesas, véase *nota 6 sub a, núm. 6*. Para más datos acerca del Congreso de Londres, véase *Mémoires de l'Académie*, cit., tomo III, partes I-II (Roma, 1953).

⁶ Respecto de estos congresos, véanse en el "Boletín" los siguientes trabajos: a) *París* (1-7-VIII-1954): 1º, *La reunión preparatoria del IV Congreso Internacional de Derecho Comparado*, en núm. 15, septiembre-diciembre de 1953, pp. 259-60; 2º, *Programa del Cuarto Congreso Internacional de Derecho Comparado*, en núm. 15, cit., pp. 261-5; 3º, *El IV Congreso Internacional de Derecho Comparado*, en núm. 20-21, mayo-diciembre de 1954, pp. 493-4; 4º, *Cuarto Congreso Internacional de Derecho Comparado (Conclusiones, votos, recomendaciones y propuestas)*, en núm. 23, mayo-agosto de 1955, pp. 343-51; 5º, Bieler, Elsa, reseña de *Deutsche Landesreferate zum V. Internationalen Kongress für Rechtsvergleichung in Brüssel 1958* (Berlin, s.f.), núm. 43, enero-abril de 1962, pp. 127-31; 6º, Elola, reseña de las *Contributions Françaises aux IIIe. et IVe. Congrès Internationaux de Droit Comparé* (París, 4 vols., 1959), en núm. 37, enero-abril de 1960, pp. 166-7. b) *Bruselas* (4-9-VIII-1958): 1º, *Programa para el V Congreso Internacional de Derecho Comparado: Bruselas: 4-9 agosto 1958*, en núm. 29, mayo-agosto de 1957, pp. 307-9; 2º, *El Vº Congreso Internacional de Derecho Comparado (Bruselas: 4-9 agosto 1958): I. Crónica; II. Conclusiones y Recomendaciones*, en núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 244-53. c) *Hamburgo* (30-VII a 4-VIII-1962): *Academia Internacional de Derecho Comparado: Programa del Sexto Congreso Internacional de Derecho Comparado: Hamburgo-Verano de 1962*, en núm. 40, enero-abril de 1962, pp. 265-8; 2º, De Buen, reseña del volumen *Rapports polonais présentés au Sixième Congrès International de Droit Comparé* (Varsovie, 1962), en núm. 46, enero-abril de 1963, pp. 149-52; 3º, Elola, reseña del volumen *Vle. Congrès International de Droit Comparé, Hambourg 1962. Contributions françaises* (París, 1962), en núm. 47, mayo-agosto de 1963, pp. 400-3; 4º, Luban Dawidoff, reseña del volumen *Rapports généraux au VIe. Congrès international de droit comparé*.

aportaciones mexicanas a los tres últimos⁷ y destacada intervención del "Instituto de Derecho Comparado de México" en la doble tarea de movilizar a los juristas nacionales y de editar después en sendos volúmenes las ponencias por ellos compuestas.⁸

Hambourg, 30 juillet-4 août 1962 (Bruxelles, 1964), en núm. 54, septiembre-diciembre de 1965, pp. 763-8. d) *Upsala (6-13-viii-1966): El VII Congreso Internacional de Derecho Comparado. Upsala: 6-13 agosto 1966*, en núm. 50, mayo-junio de 1964, pp. 334-6.

⁷ En la *preparación* del Congreso de París intervino el licenciado Elola, por el Instituto de Derecho Comparado de México, y propuso ya la reducción de temas (*infra*, núms. 7-11) sin conseguirlo del todo, pero sí logrando "grandes reducciones" en el temario elaborado por el profesor Balogh (véase *supra*, nota 6, a, 1^o). Y a la *celebración* de dicho congreso concurrió una delegación mexicana integrada por los profesores Pallares y Castorena, de la Facultad de Derecho, y por los licenciados Fernández MacGregor y Elola (*supra*, nota 6, a, 3^o).

⁸ A) *Comunicaciones mexicanas al V Congreso Internacional de Derecho Comparado* (México, 1958; 83 pp.; sobretiro del "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 32 mayo-agosto de 1958). Comprende las siguientes ponencias: 1^o, Fausto E. Rodríguez García, *El principio de legalidad y el Estado de Derecho*, pp. 11-7; 2^o, Javier Elola, *El estudio del derecho comparado, instrumento de la unificación jurídica internacional*, pp. 19-33; 3^o, Margarita de la Villa, *Tendencias de la legislación mexicana hacia la igualdad de condición jurídica*, pp. 35-44; 4^o, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *La ejecución de las sentencias arbitrales en México*, pp. 45-64; 5^o, Fernando Flores García, *La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa*, pp. 65-72; 6^o, Enrique Helguera, *Condiciones en las cuales los Estados conceden a los buques el derecho de enarbolar el pabellón nacional*, pp. 73-83. Los seis trabajos provienen de quienes por entonces eran todos investigadores del Instituto. B) *Comunicaciones mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo, 1962)*, México, 1962; 234 pp.: 1^o, José Miranda González, *La propiedad prehispánica en México*, pp. 7-13; 2^o, Fausto E. Rodríguez García, *Los principios generales del derecho y el derecho comparado*, pp. 15-27; 3^o, Enrique Helguera, *El derecho internacional privado mexicano y el código Bustamante*, pp. 29-47; 4^o, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *El papel del juez en la dirección del proceso civil mexicano*, pp. 49-96; 5^o, Humberto Briseño Sierra, *Cooperación internacional en materia de derecho procesal civil en México*, pp. 97-114; 6^o, Margarita de la Villa, *El derecho agrario como "jus proprium": Soluciones de derecho mexicano*, pp. 115-32; 7^o, Julio Derbez Muro, *El control de la constitución de las sociedades anónimas*, pp. 133-41; 8^o, Néstor de Buen Lozano, *Las garantías al trabajo*, pp. 143-56; 9^o, Antonio Aguilar Gutiérrez, *Relaciones entre responsabilidad y seguro en el derecho aéreo mexicano e internacional*, pp. 157-73; 10^o, Monique Lions, *Tendencias constitucionales de los Estados recientemente independizados (África)*, pp. 175-201; 11^o, César Sepúlveda, *La situación de los tratados en el orden legal mexicano*, pp. 203-17; 12^o, Modesto Seara Vázquez, *El individuo ante las jurisdicciones internacionales en la práctica actual*, pp. 219-32. Con excepción de Miranda, que lo fue, además, durante algunos años, pero que ya no lo era en 1962, las otras once comunicaciones se redactaron por investigadores del Instituto. Este volumen es, sin disputa, el mejor de los tres. C) *Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Upsala, 1966)* (México, 1966; 246 pp.): 1^o, Jorge Sánchez Azcona, *La enseñanza del derecho y sus relaciones con las ciencias económicas y sociales*, pp. 7-16; 2^o, Alfonso Cortina Gutiérrez, *Medidas fiscales destinadas a favorecer las inversiones*, pp. 17-33; 3^o, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *El procedimiento civil no contencioso en México*, pp. 35-57; 4^o, José María Abascal Zamora, *Algunas consideraciones sobre los métodos de agrupamiento de sociedades*, pp. 59-78; 5^o, Rodolfo Cepeda Villarreal, *La evolución de la empresa respecto del derecho del trabajo*, pp. 79-91; 6^o, Jorge M. Garizurieta, *Estatuto jurídico de*

3) Y ahora el VIII, ¿cuándo y dónde? Acerca del primer extremo, casi seguramente se realizará en 1970, si bien valdría la pena meditar, precisamente por ser dicho año múltiplo de cinco, si no convendría sustituir el actual régimen de cuatrienios por uno de quinquenios, a fin de hacer mejor las cosas y de asegurar la colaboración y concurrencia de los grandes juristas del orbe, todos ellos sobrecargados de trabajo como consecuencia, entre otros factores, de la cifra cada día mayor de congresos de las distintas ramas del derecho,⁹ del aumento incesante de libros-homenaje, para los que, como es natural, sus firmas son recabadas con particular insistencia, y del número elevadísimo de revistas jurídicas que por doquiera se editan¹⁰ y para las que son asediados con demandas de artículos doctrinales, estudios legislativos o comentarios de jurisprudencia.

4) En cuanto a la sede, parece decidido que sea *Atenas*. Y aquí me atrevo a objetar la elección, no por animosidad alguna hacia una de las

los sindicatos, pp. 93-111; 7º, Modesto Seara Vázquez, *Los conflictos de la ley nacional con los tratados internacionales*, pp. 113-30; 8º, Héctor Fix Zamudio, *Supremacía del Ejecutivo en el derecho constitucional mexicano*, pp. 131-81. En este volumen —a nuestro entender, netamente inferior a los otros dos— sólo participaron tres investigadores del Instituto (núms. 3, 7 y 8). Va seguido de un *Apéndice* en que se recogen las "Ponencias Generales Mexicanas para los Congresos de Bruselas (1958), Hamburgo (1962) y Upsala (1966)", a saber: las de Alcalá-Zamora, *La ejecución de sentencias arbitrales*, pp. 185-213; antes en "Boletín" cit., núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 9-39, y luego en "Rapports Généraux au Ve. Congrès International de Droit Comparé" —Bruxelles, 1960—, pp. 345-77, en francés; Sepúlveda, *La autoridad de los tratados internacionales en derecho interno*, pp. 215-23; antes en "Boletín" cit., núm. 45, septiembre-diciembre de 1962, pp. 511-9, y luego en "Rapports au VIe. Congrès", etc., Bruxelles, 1964, pp. 827-38, en inglés, y Cortina, *Medidas destinadas a favorecer las inversiones*, pp. 225-44.

⁹ Circunscribiéndome a los de mi disciplina, indicaré que desde 1939 a la fecha se han celebrado los siguientes: a) *cuatro internacionales* (Florenca, 1950; Viena, 1953; Venecia, 1962, y Atenas, 1967); *cuatro latinoamericanas* (Montevideo, 1957; México, 1960; San Pablo, 1962, y Caracas, 1967); c) *cuatro argentinos* (Córdoba, 1939; Salta, 1948; Corrientes, 1962, y Mar del Plata, 1965), más unas jornadas internacionales en Buenos Aires, 1960; *tres mexicanos* (México, 1960; Zacatecas, 1966, y Oaxaca, 1967); *dos españoles y uno iberoamericano* (Madrid, 1950, 1954 y 1955), sin contar con las reuniones de los procesalistas alemanes (Würzburg, 1953; Bad Kissingen, 1955; Bingen am Rhein, 1956; Wiesbaden, 1958; Viena, 1960; Hamburgo, 1964; Munich, 1966, y la ya anunciada de Tübinga, 1968), italianos (Florenca, 1947, Perusa, 1954; Venecia, 1956; Florenca, 1958; Pisa, 1960; Bolonia, 1965 y Florenca, 1967) y españoles (Sevilla, 1965; Zaragoza, 1966; Valladolid, 1967, y Salamanca, 1968). Más datos en nuestro libro *Veinticinco años de evolución del derecho procesal: 1940-1965* (México, 1968), núms. 21-43.

¹⁰ Aun cuando Italia ocupe casi seguramente el primer lugar en el mundo y, por consiguiente, en los demás países el fenómeno no esté tan exacerbado, téngase en cuenta que en ella se publican *más de trescientas revistas jurídicas*, según los datos que suministra Angelo Grisoli en su encuesta *La proliferazione delle riviste giuridiche in Italia dopo il 1945* (ponencia presentada al Congreso de Derecho Comparado de Upsala), Milano, 1966, pp. 23 y 145-50.

ciudades más maravillosas de la Tierra, cuyo recuerdo no se puede borrar de la mente de nadie que haya tenido la fortuna de visitarla, sino por consideraciones de dos órdenes distintos. Ante todo, porque tras ocho congresos celebrados en Europa, ha llegado el instante de que alguno se efectúe en América. Europeo por nacimiento y formación, pero con veintiséis años de residencia y de labor continua en América, creo hallarme en condiciones de examinar este punto con la indispensable ecuanimidad (que probablemente le faltará, tanto al jurista ciento por ciento europeo como al ciento por ciento americano) y asimismo con el necesario conocimiento de causa, por mis vinculaciones con los ambientes jurídicos del nuevo continente.¹¹ Que los estudios de derecho no hayan alcanzado todavía en América el nivel que en Europa —entre otros factores, porque la gran potencia americana y universal, Estados Unidos, dista mucho de serlo también en los dominios de la ciencia jurídica—,¹² no justifica la obstinación de los cultivadores europeos del derecho en no ver más allá de sus fronteras continentales, como si el centro de gravedad del mundo no se hubiese desplazado a partir de 1945, y aun antes, para bien o para mal (que no es ésta la ocasión de polemizar al respecto) hacia tierras americanas. Además, un motivo *altruista*, el de estimular el progreso jurídico, debería impulsar a los grandes maestros europeos a difundir sus sabias concepciones y enseñanzas en un continente que por razón de su juventud cultural no se encuentra aún a la altura de Europa, pero que ha logrado ya positivos avances y que cada día acorta más las distancias que lo separan de ella. Y una consideración *egoísta* debería aconsejarles ponerse en contacto con ordenamientos y exposiciones que ignoran a menudo de manera alarmante: en este sentido, es indudable que los juristas americanos, no ya los de primera fila, sino muchos de segunda e inclusive no pocos de tercera, poseen un dominio del derecho

11 " ... si a los Estados en que he vivido o en que he dictado cursos y conferencias o concurrido a congresos, se suman aquellos otros de cuya literatura jurídica y textos legislativos me he ocupado a menudo, y se añade la relación constante con colegas de todos ellos", puedo afirmar que ningún país americano me es extraño: véase mi artículo *La reforma del enjuiciamiento civil español y el mundo procesal hispanoamericano*, en "Revista de Derecho Procesal" española, octubre-diciembre de 1966, p. 27, nota 1.

12 Cfr., verbigracia, Allorio, *Ciencia jurídica europea*, traducción, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 9, enero-marzo de 1953 (pp. 157-207), pp. 159-62, 173, 181-3, 185, 197, *passim*; Mackay Cooper, *La "common law" e la "civil law" veduti di uno scozesse*, en "Jus", 1956, pp. 47-53 (reseña nuestra, en "Boletín", cit., núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, pp. 246-7); Alcalá-Zamora, *Exposición, por un profesor continental europeo, de un curso angloamericano sobre "evidencia"*, en "Revista de Derecho Puertorriqueño", núm. 23, enero-marzo de 1967 (pp. 243-67), pp. 248-9 y 263.

européico, astronómicamente superior al que suelen tener los europeos en relación inversa.¹³ *Es hora*, pues, de que los organizadores de estos congresos se den cuenta de que el aislacionismo europeo nada tiene de espléndido y sí mucho de absurdo y de que *ha llegado la hora* de pensar en América como sede de la próxima convención de derecho comparado. ¿En qué país? Creo que ninguno reúne los títulos de México;¹⁴ mas como escribo con carácter privado, no insistiré sobre este punto, porque no estoy autorizado para contraer compromisos, que serán, en su caso, otras personas las llamadas a asumirlos, ni tampoco siquiera para lanzar una candidatura y sí sólo para expresar mi íntima convicción.

5) Por si el motivo expuesto no fuese bastante, media otro importantísimo para descartar hoy por hoy la designación de Atenas, al menos mientras no cambien las circunstancias. Me refiero al lamentable régimen *entronizado*¹⁵ en Grecia, merced al incomprensible apoyo de ciertas democracias, que parecen empeñadas, bajo la acción de un terror milenar y pentagonal, en sembrar el mundo de *gorilas*, sin darse cuenta de que le están así haciendo el caldo gordo a la ideología que con métodos tan torpes intentan combatir. ¿Puede un congreso de juristas reunirse en un país de dictadura fascista, cuyo gobierno ha restablecido los campos de concentración, conculca a diario las garantías individuales y ha conminado con el fusilamiento sin formación de causa a quienes intenten manifestarse contra él o simplemente escribir letreros de protesta en paredes y aceras, según las propias agencias informativas de sus protectoras democracias se encargan de propalar a los cuatro vientos? A poco más de veinte años de la hecatombe, ¿podemos olvidar, no ya como juristas, sino como meros seres humanos, que fue el eje nazi-fascista el que desencadenó la mayor tragedia que registra la historia?

6) Se dirá que la *ciencia* nada tiene que ver con la *política*; pero aparte de que cuando esa ciencia es la del derecho, sí guarda estrechísima vinculación con la política, no deshumanicemos al jurista, hasta conver-

¹³ Inclusive por parte de los españoles, más obligados que ningunos y en mejores condiciones que nadie para *conocer* el derecho de las naciones hispanoamericanas, del que, sin embargo, revelan a veces un *desconocimiento* mayúsculo: véanse, a título de muestra, los errores que señalamos en el *Derecho procesal civil* (Madrid, 1956) de Guasp, al reseñarlo en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 27, julio-septiembre de 1957, pp. 217-24, singularmente en la nota 4 (pp. 218-9).

¹⁴ Véanse *infra*, núm. 13 y nota 41.

¹⁵ Si "entronizar" viene de "trono", la responsabilidad de éste en la *entronización* de la dictadura griega aparece evidente, aunque a la postre la aventura monárquica esté destinada a terminar en *tronido*, que deriva de "trueno". (Sin alardear de profeta, diré que esta nota se redactó semanas antes de la destitución del monarca griego por el régimen militar.)

tirlo en un despreciable pelele en quien el *sentimiento* jurídico no cuente para nada. *Ciencia y conciencia* no sólo han de manifestarse en él en forma inseparable, sino que la prioridad entre ambas tiene que corresponder a la segunda.¹⁶ ¿Qué pensar, en efecto, de un procesalista que tras condenar como docente, con argumentación irrefutable, las jurisdicciones de excepción,¹⁷ aceptase luego la presidencia de un tribunal (¿?) de esa índole?; ¿o del penalista que se haya pasado la vida ponderando las excelencias del principio *nullum crimen nulla poena sine previa lege et iudicio*, para después, como director de seguridad o alto jefe policiaco, ordenar la aplicación de la *ley de fugas*¹⁸ a los detenidos y presos?; ¿o del constitucionalista que ensalce los derechos humanos y acabe, en plan de ministro del Interior o de la Gobernación, sembrando su país de campamentos de castigo y violando aquéllos de manera flagrante? Ciertamente, por desgracia, que juristas de renombre han servido en los últimos decenios a los regímenes totalitarios de derecha o de izquierda de sus respectivas naciones: los italianos Alfredo Rocco y Emilio Betti, el portugués José Alberto Dos Reis, el alemán Karl Schmitt, los españoles Felipe Clemente De Diego y José Castán Tobeñas, el francés Joseph Barthélemy (en tiempos de Petain), el soviético Andrei Vishinski, el argentino Carlos Cossio y ahora el griego Jorge Rammos. Pero no son esos desmoralizados ejemplos los que la Academia Internacional de Derecho Comparado debe tomar en cuenta, sino los de aquellos otros, muchísimos más, que no se doblegaron y que incluso perdieron la vida por tal causa.¹⁹ Tampoco el hecho censurable de que la UNESCO patrocinase un congreso de derecho en Barcelona, ni el de que la Unión Interparlamentaria tuviera

¹⁶ Véase mi artículo *Ciencia y conciencia de un jurista*, en la revista "Las Españas" (México), de 29 de mayo de 1951, y luego en "España Republicana", de Buenos Aires, noviembre del mencionado año.

¹⁷ Padecidas no sólo por Estados totalitarios de antaño (cfr. Pierre de Casabianca, *Tribunaux d'exception des États totalitaires*, en "Revue Internationale de Droit Pénal", 1936, núm. 3) y de hogaño (por ejemplo: el Tribunal de Orden Público en España —cfr. la ley de 2 de febrero de 1963—, tras de haber pasado a mejor vida los de responsabilidades políticas —ley de 9 de febrero de 1939— y sobre represión de la masonería y comunismo —ley de 1º de marzo de 1940—), sino también en semidemocracias o semidictaduras, como Francia bajo De Gaulle (cfr. Solus y Perrot, *Droit judiciaire privé*, tomo 1, Paris, 1961, pp. 51 y 488-92).

¹⁸ Designada en México como "ley fuga". *Inventada* acaso en 1870 por Julián de Zugasti para exterminar a los secuestradores andaluces (cfr. Bernaldo de Quirós, *El bandolerismo en España y en México*, México, 1959, pp. 173-4 y 178-88) y aplicada desde 1919 a 1921 por los generales Martínez Anido y Arlegui con ocasión de las luchas sociales en Barcelona.

¹⁹ Recordemos a los profesores españoles fusilados por el franquismo o fallecidos en el exilio, y que suman decenas; a los alemanes muertos en el destierro, como Mendelssohn-Bartholdy o James Goldschmidt; a los italianos que debieron emigrar o que resistieron con ejemplar dignidad en su patria las presiones fascistas o, en los momentos actuales, a los brasileños y argentinos.

la desdichada ocurrencia de reunirse recientemente en Palma de Mallorca,²⁰ son precedentes a imitar, sino a rehuir. Dignas, en cambio, de ser seguidas son otras decisiones y actitudes: aludimos, por un lado, a la de la Unión de Universidades Latinoamericanas al dejar sin efecto la reunión de Facultades de Derecho que debía celebrarse en Buenos Aires, a fin de significar así su protesta y su repulsa frente a la persecución desencadenada contra las universidades argentinas por el gobierno de Onganía y, por otro, a la resolución de numerosos procesalistas de distintos países²¹ de no concurrir al Cuarto Congreso Internacional de Derecho Procesal, efectuado en septiembre de 1967, precisamente en Atenas, no obstante que dicha convención se convocó bastantes meses *antes* de instaurarse la dictadura en Grecia, mientras que respecto de las invitaciones para el Octavo Congreso de Derecho Comparado mediará la agravante de cursarse *después* de implantada aquélla y cuando el mundo entero se lleva las manos a la cabeza ante las tropelías perpetradas a diario por la misma. Finalmente, la circunstancia de que acaso más del ochenta por ciento de las personas llamadas a participar en dicho congreso serán profesores universitarios, constituye un motivo más para rechazar, hoy por hoy, la candidatura de Atenas, como gesto de solidaridad hacia los colegas griegos, víctimas una vez más, como antaño en la ominosa época de Metaxas, de persecuciones arbitrarias y de gravísimos atentados contra la libertad de cátedra. En tal situación, serán muchísimos los juristas que no acudan a Grecia —de ello puede estar segura la Academia Internacional— y que ni siquiera envíen ponencias y comunicaciones para una asamblea a realizarse bajo el gobierno de unos coroneles encaramados en el poder. Así las

²⁰ Si bien, acaso como consecuencia de las protestas levantadas por haberse reunido en España, la Unión parece haber reaccionado después frente al régimen griego: véase el artículo de Jean A. Dumar, *Grecia: desafío a los coroneles*, en "La Gazette de Lausanne" (reproducido en "Excelsior" de México el 12 de noviembre de 1967). Por lo que toca al congreso celebrado en Barcelona, véanse en este "Boletín" los siguientes trabajos informativos: a) *Congreso de Derecho Comparado en Barcelona*, en núm. 24, septiembre-diciembre de 1955, pp. 340-1; b) Roberto Goldschmidt, *Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas* (Barcelona, 10-17-septiembre 1956), en núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, pp. 299-301, y c) *Conclusiones del Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas*, en núm. 28, enero-abril de 1957, pp. 347-51.

²¹ No acudió ningún italiano, a la hora en que Italia cuenta con el mejor grupo de procesalistas del mundo; asistió un solo francés; del continente americano concurren únicamente dos (un colombiano y un venezolano), con ausencia de figuras de la talla de Loreto, Buzaid, Sentís, Fix Zamudio, etcétera. Eso sí, participaron quince alemanes y cuatro austriacos; pero los primeros, por desgracia, no suelen ser el prototipo de la sensibilidad política. De la misma España, la representación fue muy exigua: tres. De cualquier modo, una experiencia recentísima, que la Academia Internacional hará bien en no echar en saco roto.

cosas, y suponiendo por un momento que se haya contraído ya algún compromiso con Grecia, la solución consistiría en designar a Atenas con carácter condicional, o sea siempre y cuando para 1970 imperen en ella de manera efectiva la libertad y la democracia; y si seis meses antes de abrirse los debates subsistiese la anormalidad institucional, el congreso se desplazaría entonces a otra ciudad: Roma, con tantísimos títulos para ser su sede, o Viena, por ejemplo. La solución que sugerimos, nada tiene de anómala; y aunque por causas muy distintas, bueno será recordar que el Tercer Congreso Internacional de Derecho Comparado, proyectado y programado para realizarse en La Haya, acabó celebrándose en Londres. ¡Ojalá que en este delicado asunto la Academia Internacional de Derecho Comparado sepa evitar un traspíés, que dañaría seriamente su prestigio!

7) C) *Temarios y secciones.* Dada la normal duración de los congresos científicos, que se suelen desenvolver en cuatro o cinco días, la cifra de temas que ha venido figurando en los de Derecho Comparado resulta no ya excesiva, sino desahogada.²² Baste recordar que el de Londres abarcó el exorbitante número de *noventa y nueve*:²³ si a fin de ser objeto de deliberación suficiente, cada uno de ellos se hubiese prolongado a lo largo de los cinco días en cuestión, habría habido, por primera providencia, que disponer de la friolera de 99 salones para desarrollar los debates. Suponiendo superada esa dificultad, la concurrencia en cada uno habría sido reducidísima, y quienes desearan asistir a la discusión de diversas ponencias no hubiesen podido satisfacer su propósito. Si, por el contrario, a cada tema no se consagra más que un día, además de que también veinte diarios resultan demasiados, no cabría profundizar en su análisis y se desembocaría en conclusiones precipitadas y superficiales. Imaginemos todavía que por ser sobremanera atractivos todos los puntos del temario, provoquen una gran afluencia de juristas a la ciudad en que se reúne el congreso: surgirán entonces problemas de alojamiento e incon-

²² En el Congreso de La Haya de 1932 las secciones fueron cuatro y los temas únicamente *once*, si bien con varios ponentes generales para cada uno de ellos —hasta cinco respecto de alguno—: cfr. *Mémoires de l'Académie*, cit. tomo II, parte II (París, 1934). En el de Londres de 1950, como recordamos en el texto, se batió el record, con *noventa y nueve*; en el de París de 1954 se pasó a *ochenta y dos*; en el de Bruselas de 1958 se acentuó extraordinariamente el descenso, hasta quedar en *cuarenta y cinco* (*infra*, nota 25), y esa tendencia prosigue en el de Hamburgo de 1962, con *treinta y cuatro*, para volver a aumentar en el de Upsala de 1966, con *cuarenta y uno*.

²³ Con la consecuencia de que ningún país llegó, ni de lejos, a ocuparse de todos. Así, Alemania, que fue quizás la nación que presentó más comunicaciones (*supra*, nota 5), se detuvo en 53, es decir, en un poco más de la mitad de los temas inscritos en el programa.

venientes para la buena atención de los delegados, que regresarán a sus países de origen con mal recuerdo de la nación organizadora.²⁴ Esas consideraciones y otras igualmente obvias deben determinar que los cuestionarios de estos congresos se reduzcan a un máximo de diez temas y, mejor aún, a cuatro o cinco de capital importancia, a fin de que sean analizados con un mínimo de detenimiento y ante nutridos grupos de congresistas.

8) Se impone, pues, una severísima poda o criba de temas. ¿Con qué criterio? Por de pronto, en *Congresos de Derecho Comparado*, en virtud de sabia y especialísima recomendación de Pero Grullo, deben ocupar el primer plano los temas de *dercheo comparado*, para evitar que se conviertan en el famoso plato de ternera que no tenía ternera. Por consiguiente, ante todo y sobre todo, cuestiones relacionadas con las metas y métodos comparativos, organismos y publicaciones consagrados a su estudio, avances y perspectivas en materia de unificación jurídica internacional, etcétera. En segundo término, habrá que suprimir en absoluto los temas de alcance sobremanera circunscrito y acerca de los cuales quepa vaticinar desde el primer momento que atraerán la atención de poquísimos participantes, con el resultado de que no se podrán extraer de ellos enseñanzas comparatísticas o, a lo sumo, de restringidísimo valor, dado su exiguo número.²⁵ En tercer lugar, tendrán también que ser descartados aquellos que hayan sido tomados en cuenta reiteradas veces en reuniones de juristas,²⁶ así como, previo concierto de la Academia Internacional

²⁴ Sin que llegue a justificación, pero sí a disculpa, el excesivo número de delegados (varios centenares) que acudió, no tanto al Congreso de Upsala, como a ésta so pretexto de aquél, determinó por parte de los organizadores cicaterías que produjeron mal efecto entre los concurrentes.

²⁵ Circunscribiéndome al Congreso de Bruselas, la agenda abarcaba 45 temas, de los que dos ("La autonomía de la voluntad en el derecho musulmán", con una sola comunicación particular, y "La noción de legalidad", con catorce) no llegaron a contar con ponente general. En cuanto a los otros 43, los respectivos relatores dispusieron de las siguientes cifras de ponencias nacionales: uno, de 22; uno, de 21; uno, de 20; uno, de 17; uno, de 16; tres, de 14; uno, de 13; uno, de 12; cinco, de 11; cuatro, de 10; uno, de 9; cuatro, de 8; dos, de 7; cuatro, de 6; tres, de 5; dos, de 4; dos, de 3; cuatro, de 2 y dos, de 1, o sea 376 en total. Sumando a ellas las 15 (1+14) que carecieron de ponente general, y suponiendo que lo hubiesen tenido, el promedio de comunicaciones nacionales por tema sería el de 8,6 (es decir, 391:45), notoriamente exiguo como para extraer de él enseñanzas definitivas, máxime si se piensa que 26 de las 45 ponencias generales quedaron por debajo de 8.

²⁶ Por ejemplo, el de la ejecución de sentencias extranjeras, cuestión ya abordada en el lejano *Congreso jurídico iberoamericano reunido en Madrid en el año 1892* (Madrid, 1893) y más recientemente en las "Jornadas Latinoamericanas" de México y de San Pablo (*supra*, nota 9). De manera más específica, la ejecución de laudos arbitrales ha sido objeto de dos de los Congresos de Derecho Comparado: el de La Haya de 1932 (cfr. *Mémoires de l'Académie*, cit., tomo II, parte III, París, 1935),

con los institutos o asociaciones respectivos, los que vayan a ser examinados coetáneamente o en fechas próximas por convenciones de las distintas ramas del derecho en particular (congresos de penalistas, procesalistas, historiadores del derecho, romanistas, etcétera), las cuales, por razón misma de la especialidad, dispondrán casi seguramente de mayor y de mejor equipo para su estudio a fondo.²⁷

9) Al reducirse el número de temas, podrá pensarse en que los volúmenes recopilativos de las actas de estos congresos, lejos de incluir sólo las ponencias generales, recojan asimismo las nacionales o, por lo menos, las mejores, de ser muchas, o las más representativas de los principales sistemas jurídicos. De ese modo, tales volúmenes brindarían un panorama incomparablemente más completo que el que se infiere a través de unas ponencias generales a menudo insuficientes o deficientes (*infra*, núm. 16) y, además, se estimularía la concurrencia y el esfuerzo de los ponentes nacionales, al brindárseles oportunidad de darse a conocer fuera de los límites de su Estado.

10) Menos temas y mayor número de ponencias nacionales en torno a cada uno de ellos, debe ser, pues, uno de los objetivos de estos congresos. Si en torno a una cuestión fundamental se presentan sólo ocho o diez comunicaciones nacionales, el valor de las conclusiones comparativas que el relator general saque será muy escaso, máxime si entre los países pre-

con ponencias generales de los franceses Arnaud, pp. 288-309 y Gidel, pp. 310-29, del austriaco Sperl, pp. 330-47 y del norteamericano Yntema, pp. 348-411, y el de Bruselas de 1958, conmigo en funciones de relator (*supra*, nota 8).

²⁷ Por ejemplo: el tema de la *jurisdicción voluntaria* ha sido listado en dos recientes congresos internacionales: en el de Derecho Procesal de Venecia (1962), con ponencia general mía (*Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria*, en este "Boletín", 1962, pp. 521-96), y en el de Derecho Comparado de Upsala (1966), con el profesor polaco Jodlowski como relator (*El procedimiento civil no contencioso*, publicado en este "Boletín", núm. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 165-204, con *Anotaciones* nuestras, pp. 204-9). Pues bien: no obstante el alcance notoriamente más restringido y difícil del primero de esos dos enunciados, en Venecia se contó con *once* comunicaciones nacionales y en Upsala sólo con *ocho*. Y por si ello fuese poco, es indudable que los países representados en Venecia *pesan en conjunto* más que los que comparecieron en Upsala, a saber: en aquélla, *Alemania* (Baur), *Austria* (Kralik), *Bélgica* (Van Reepinghen y Krings), *España* (Carreras Llansana), *Grecia* (Rammos), *Italia* (Vocino), *México* (Fix Zamudio), *Polonia* (Jodlowski), *Unión Soviética* (Gurvich), *Uruguay* (Gelsi Bidart) y *Yugoeslavia* (Triva), y en ésta, *Alemania* (Habscheid), *Francia* (Solus y Perrot), *Holanda* (Funke), *Líbano* (Eid), *México* (Alcalá-Zamora), *Polonia* (Jodlowski), *Rumania* (Zilberstein) y *Yugoeslavia* (Poznic). Figuran en los dos, Alemania, México, Polonia y Yugoeslavia, mientras que Francia acudió al segundo y no al primero; pero en compensación, encontramos en éste a Austria, España, Italia y Unión Soviética, naciones de mucha mayor gravitación jurídica que Líbano o Rumanía.

sentes faltan los de mayor jerarquía o tradición jurídica y, en cambio, se encuentran varios de segunda, tercera o cuarta fila.²⁸

11) Una reducción importante en la cifra de temas, sobre todo si no pasan de cuatro o cinco (*supra*, núm. 7), hará que la actual agrupación de los mismos por *secciones* pierda su razón de ser. Pero mientras subsista, bueno será que responda a criterios mejor establecidos. En plan de *zapatero, a tus zapatos*, me concretaré al derecho procesal, que tan malparado viene saliendo en los temarios compuestos por la Academia Internacional. Que en Inglaterra sigan contemplándolo, conforme a un enfoque enteramente superado hace más de un siglo,²⁹ como mera *practice* y que en Francia, pese a los esfuerzos de Vizios primero y de Perrot después,³⁰ el nivel de su ciencia procesal sea todavía muy bajo,³¹ no son motivos bastantes para que nuestra disciplina sea mantenida en plano de “siervo”³² o de “cenicienta”³³ respecto de los correspondientes sectores del derecho substantivo, como si constituyese un apéndice o complemento de los mismos, ya que frente a ellos presenta esenciales y profundísimas divergencias de finalidad y de contenido. Se impone, por tanto, mientras perduren las secciones, crear una de derecho procesal, donde converjan las distintas *ramas* en que el *tronco* procesal se descompone.³⁴

²⁸ La experiencia de los dos congresos en que he actuado como ponente general arroja el siguiente balance: en el de Derecho Comparado de Bruselas (1958), faltaron la Unión Soviética, India, Canadá, China, Austria, África del Sur, Alemania, la mayoría de los Estados iberoamericanos, los países árabes, etcétera y en el de Derecho Procesal de Venecia (1962), si bien estuvieron Alemania, Austria y Unión Soviética, siguieron brillando por la ausencia los demás que acabamos de mencionar y, además, Estados Unidos y Japón.

²⁹ No ya desde el advenimiento del *procesalismo científico* con Bülow y su célebre libro *Die Lehre von den Proccesseinreden und die Processoraussetzungen* (Giessen, 1868; traducción, Buenos Aires, 1964), sino antes con el *procedimentalismo* de signo francés.

³⁰ Cfr. Alcalá-Zamora, *Veinticinco años de evolución procesal*, cit., núm. 53.

³¹ Véase el señalamiento de juicios adversos a la misma que hacemos en las notas 20 y 108 de *Eficacia provids. jurisd. vol.* con la particularidad de que el más severo de todos ellos lo es, sin duda, el de un francés, o sea Vizios.

³² Cfr. Sperl, *Il processo civile nel sistema del diritto* (en “Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento”, Padova, 1927, pp. 807-33), p. 811.

³³ Según la caracterización aplicada al derecho procesal penal por Carnelutti y luego por Fairén: cfr. del primero, *Cenerentola*, en “Rivista di diritto processuale”, 1946, I, pp. 73-8, y *Continua la mala sorte di Cenerentola*, en rev. cit., 1960, p. 650, y del segundo, *Cenerentola, ma per doppia ragione*, en rev. cit., 1951, I, pp. 262-5.

³⁴ Cfr. Carnelutti, *Prove civili e prove penali*, (en “Rivista di diritto processuale civile”, pp. 3-26), p. 3; Alcalá-Zamora, *La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal*, ponencia para las “IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal” (Caracas-Valencia, 27-III a 3-IV-1967), núm. 4; (actualmente en prensa en la “Revista Iberoamericana de Derecho Procesal”, núm. 1 de 1968); *El proced. civ. no contencioso*, cit., pp. 35-6, y *Acotaciones a la ponencia del profesor Jodlowski* (*supra*, nota 27), en prensa, nota e.

12) *D) Designación de colaboradores.* Deja muchísimo que desear, tanto la de los ponentes generales como la de los nacionales. En cuanto a los primeros, por consideraciones de cortesía internacional, la Academia procura distribuir las ponencias, más o menos equitativamente, entre diferentes países; y al deseo de dar gusto a muchos, acaso obedezca, en gran parte, la antes censurada exuberancia de sus temarios (*supra*, núm. 7). Hasta aquí, nada habría que reprochar, si no fuese porque después la elección de las personas que hayan de redactar las ponencias generales no ofrece siempre las garantías indispensables. Cuando el encargo recae en las que llamaremos *grandes potencias jurídicas* —a no identificar con las *grandes potencias políticas* (*supra*, núm 4)—, el peligro no es grave, ya que normalmente contarán con varios *buenos* especialistas acerca del tema asignado, y el riesgo se reducirá a que no escojan el *mejor*; pero cuando se trate de una *pequeña potencia* (a veces ni siquiera de segunda categoría), entonces hay que echarse a temblar: el respectivo Comité Nacional de Derecho Comparado, en quien la Academia Internacional suele delegar la tarea, considera, *dicho se está*, como un *honor* que a su país se le encomiende componer un informe general para un prestigioso congreso internacional y, de rechazo, poco menos que una *traición* declinar el ofrecimiento por no contar con jurista realmente capacitado para desahogar el cometido. Así las cosas, se busca, a como haya lugar, una persona que eche sobre sus espaldas la carga, y *dicho se está* también, el favorecido (?), antes dejará que le corten las manos que renunciar a exhibirse en el palenque internacional. El resultado, *dicho se está* de nuevo, es que entre las ponencias generales impresas en las Actas de los congresos de Derecho comparado las hay de endeblísima consistencia. Y sin embargo, no creo que a la Academia Internacional le cueste mucho trabajo informarse previa y discretamente si en el *país X* existe un *jurista Y* con la adecuada preparación como para que se le pueda encomendar el desarrollo del *tema Z*.³⁵

13) Pasemos al *nombramiento de los ponentes nacionales*, que quizás adolezca todavía de mayores fallas. Nos hemos referido hace un momento a los Comités nacionales de Derecho Comparado, con mayores atribuciones aun en orden a la designación de los ponentes nacionales que no a propósito de la de relator general. Esos Comités, sin embargo, no siempre están

³⁵ Bien a través de los Comités Nacionales de Derecho Comparado (aunque su composición deje a menudo mucho que desear), de los Institutos de Derecho Comparado (siempre que sean una realidad y no una ficción) o de juristas que por su valía y rectitud merezcan plena confianza a la Academia Internacional. Acerca de los primeros, por lo que atañe a México, véase la información *El Comité Mexicano de Derecho Comparado*, en este "Boletín", núm. 30, septiembre-diciembre de 1957, pp. 322-3.

integrados de la mejor manera para cumplir satisfactoriamente sus fines: en lugar de buscar para vocales a juristas realmente interesados en el cultivo del derecho comparado, es frecuente que se les designe en atención a los puestos o cargos que desempeñen en un momento dado (decano, director o presidente de esta o aquella entidad jurídica), aun cuando jamás se hayan preocupado de actividades comparativas. De ahí que tales Comités arrastren a menudo una existencia lánguida y somnolienta, de la que únicamente salen cuando cada cuatro años les llega la convocatoria para el próximo congreso internacional. Entonces, como si se hubiese producido un incendio, tocan a rebato, y convocan, cual si los temas fuesen bienes a rematar en pública subasta, a cuantos juristas quieran acudir a una reunión preparatoria. Celébrase ésta con nutrida asistencia, aunque con *ausencia*, de muchas de las principales figuras y *presencia*, no ciertamente compensadora, de excelentes profesionales, en el mejor de los supuestos (abogados, jueces, notarios, etcétera), pero desconocidos e inéditos como investigadores del derecho o, a lo sumo, en ejercicio de sus primeras y defectuosas armas. Abierta la sesión, brota en seguida la pregunta de si se pagarán íntegros los gastos de viaje y estancia en el lugar de celebración del congreso; y ante la respuesta negativa, el termómetro del entusiasmo descende inmediatamente, hasta una temperatura glacial, entre quienes tienen mucho más de *turistas* que de *juristas*.³⁶ Con todo, quedan aún los deseosos de darse a conocer a toda costa en competencias internacionales, aun cuando resulten superiores a sus fuerzas;³⁷ y viene entonces la fase del reparto de temas al buen tun-tun, mezclada con extrañas propuestas de cuestiones ajenas al temario y con audaces ofertas de quienes no habiénd-

³⁶ De acuerdo con lo que hace algunos decenios se dijo en Montevideo acerca de los representantes que cierto Estado europeo envió a un congreso jurídico celebrado en la capital uruguaya y en el que hicieron papel muy deslucido.

³⁷ Fomentar que juristas imberbes e impreparados tengan acceso a congresos internacionales (así sea sólo de manera indirecta, mediante ponencias particulares y no generales), es jugarles una mala pasada. A quien se inicia en la investigación jurídica hay que ayudarle de modo muy distinto: dirigiendo sus primeros pasos, haciendo que comience por el principio, creando en las revistas secciones para los jóvenes juristas, etcétera. La demagogia, nefasta en política, resulta asimismo funesta en el ámbito de la ciencia. Produce, por otra parte, asombro la ligereza con que se realizan a veces las designaciones de ponentes nacionales: así, con ocasión del Congreso de Bruselas de 1958 el desarrollo del tema sobre ejecución de sentencias arbitrales (*supra*, nota 6) se encomendó, por lo que respecta a Italia y a Brasil, a dos autores desconocidos como procesalistas, a la hora en que aquélla cuenta con el mejor elenco de la especialidad en el mundo y en que el segundo dispone de un conjunto que ocupa el primer lugar en América: cfr. Alcalá-Zamora, *Momentos, figuras, preocupaciones y tendencias del procesalismo italiano* (en las pp. 121-58 del volumen "X Aniversario Generación de Abogados 1948-53: Universidad de Guadalajara", México, 1963) y *La escuela procesal de São Paulo* (en "Inter-American Review of Bibliography", julio-septiembre de 1955, pp. 145-52).

dose dedicado jamás a una determinada materia, se brindan, no obstante, para desarrollarla.³⁸ *Por fortuna*, llegada la hora de entregar las comunicaciones, más de la mitad de los comprometidos tan a la ligera resulta que no escribieron ni el encabezamiento; pero, *por desgracia*, entre quienes dieron cima a sus informes, no falta quién esté seriamente enemistado con la gramática, de tal modo que su texto hay que revisarlo meticulosamente antes de mandarlo a la imprenta;³⁹ algún otro no captó bien el alcance del tema elegido, o no lo dominaba a fondo, y se sale de él por la tangente;⁴⁰ y a la postre, el volumen en que se reúnan las ponencias nacionales, en poco o en nada acrecerá el caudal jurídico del país bajo cuyo pabellón se ampara. Hay que modificar, por tanto, el actual modo de realizar los nombramientos. ¿Cómo? Acaso no quepa una solución uniforme, porque no todas las naciones se hallan en idénticas circunstancias; pero pensando en México, creo que las designaciones deberían encauzarse por medio del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma, el cual, con veintisiete años de vida, no sólo goza de notorio crédito en el mundo por su “Boletín”, sus ficheros y los libros que edita,⁴¹

³⁸ Recuerdo que en una ocasión —con olvido, además, de que el tema no figuraba para nada en la lista oficial— hubo quien, sin ser médico, pidió tratar de los peligros que para la salud de la humanidad podían significar las naves interplanetarias. Y otra vez se ofreció para desarrollar un arduo tema de historia del derecho, persona que jamás había prestado atención a dicha disciplina y que desconocía, por tanto, las más elementales reglas en materia de investigación histórica.

³⁹ Pese a ser México un país en que la *escritura* prevalece de manera abrumadora sobre la *oralidad* en la esfera de la administración de justicia, la Facultad de Derecho se ha preocupado muy poco de que los futuros abogados, secretarios y jueces salgan de ella sabiendo redactar con un mínimo de soltura, si es que no de elegancia. Las cátedras en que se hace a los alumnos resolver por escrito casos prácticos o componer pequeños trabajos de investigación, son rarísimas; y no obstante las posibilidades de fraude a que se prestan los exámenes escritos, el alumnado prefiere los reconocimientos verbales, no sólo por la *ayuda* que en ellos pueden recibir del profesor, sino para que no quede constancia de sus faltas de ortografía y de su pésima redacción. Durante los once años en que dirigí el Seminario de Derecho Procesal, con harta frecuencia, tras haber revisado en cuanto a su contenido jurídico las tesis sometidas a mi consideración, entregaba a sus autores, próximos a recibir la licenciatura, una cartulina que decía “Redacción, puntuación, acentuación y ortografía”, con objeto de que procediesen a corregirlas antes de enviar los originales a la imprenta.

⁴⁰ Fácil es comprobar, por ejemplo, que entre las ocho comunicaciones mexicanas al Congreso de Upsala (*supra*, nota 8), hay dos incursas a todas luces en la desviación señalada en el texto.

⁴¹ Para una información completa acerca de la obra del Instituto durante sus primeros veinticinco años de existencia, véase el volumen *Publicaciones del XXV Aniversario (1940-1965): I, Historia, Actividades, Crónica de las Bodas de Plata* (México, 1965), o con los mismos moldes, las pp. 329-526 del núm. 53, mayo-agosto de 1965, de este “Boletín”. Añadamos que por lo menos hasta 1970 México es también la sede del Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado: véase el folleto *Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado. Reunión de México: 26 y 27 de agosto de 1966. Antecedentes-Acta General-Estatutos-Reglamento-Acueros* (México, 1967), pp. 18-20 y 32.

sino que cuenta con un equipo de investigadores, que saben muy bien *quién es quién* en el cultivo de las diferentes disciplinas jurídicas dentro de la República. Con esos merecimientos, entendemos que por lo menos en plan de consulta exploradora, la Academia Internacional debería dirigirse a él, en lugar de insistir en el procedimiento cuyas deficiencias acabamos de poner de relieve.

14) Todavía queda por plantear el punto concerniente a las *aparatosas delegaciones* que no pocos gobiernos suelen enviar a congresos científicos y que luego no intervienen en ellos ni asisten siquiera a sus sesiones.⁴² Hace unos años, con motivo de una convención de juristas celebrada en una de las Antillas mayores, cierto Estado tropical fletó un avión completo para transportar a su elefantásica representación. Pues bien: de las varias decenas de personas que la componían, sólo tres delegados asistieron a los debates, mientras que los demás invirtieron el tiempo en recorrer la isla, efectuar compras o frecuentar centros nocturnos. Con ese género de pseudocongresistas hay que acabar a toda costa, incluso si se pagan los gastos de su bolsillo, y con doble razón si gravitan sobre el país expedicionario o sobre el organizador. ¿En qué forma? Por primera providencia habría que establecer la norma de que las invitaciones para toda clase de congresos científicos se hagan a título individual, en atención sólo a los méritos del invitado y a la cooperación que aporte o haya prestado a los mismos, y, por consiguiente, régimen, más que de puerta cerrada, de portazo en las narices a esas invasiones de zánganos. Y en segundo término, un severo registro de concurrencia a las sesiones. Se evitará así que como aconteció el año 1966 en Upsala, según referencias que estimo fidedignas, hubiese un sinnúmero de congresistas (?) que no asomaron siquiera la faz por

⁴² En toda clase de actividades científicas hay que evitar la infiltración de elementos sin otros méritos que el parentesco, la amistad o las vinculaciones políticas con quienes en un país detentan el Gobierno en un momento dado, así como la de quienes son designados en atención a los *cargos* que ostenten (aunque sean unos perfectos fósiles) y no a la *obra* que hayan realizado. Traeré a colación un episodio ilustrativo: hacia 1933 o 1934, a raíz de una crisis ministerial, fue nombrado vocal de la Comisión Jurídica Asesora española un joven a quien nadie conocía: cuando llegó el momento de adscribirlo a la sección de su especialidad, el sujeto de marras, que no estaba especializado en nada, manifestó que en sus tiempos de estudiante era *aficionado* al derecho penal... (Por fortuna, comprendió que en la Comisión únicamente iba a hacer el ridículo, y no volvió por ella). Pues bien: *aficionados* como el aludido abundan sobremanera en los congresos jurídicos. Si a ello se añade que cuando las designaciones obedecen a móviles políticos, están sometidas a los vaivenes del Ejecutivo y que éstos son harto frecuentes en los países de nuestro continente, encontrará fácil, aunque no satisfactoria respuesta, la falta de continuidad y de consistencia que, verbigracia, se advierte en las "Reuniones de Jurisconsultos Americanos".

el local donde deliberaba el Congreso, pero que, eso sí, no se perdieron un solo acto social ni dejaron de participar en toda suerte de diversiones.

15) E) *Ponencias nacionales y generales.* Además del ya criticado sistema de nombramientos, otros dos factores influyen en que no sea fácil conseguir buenas ponencias nacionales. Uno es el de que, como expusimos (*supra*, núm. 3), los juristas eminentes están sobrecargados de trabajo y, por ende, no pueden atender cada cuatro años requerimientos de colaboración de esa índole. Añádase que puestos a elegir entre redactar una ponencia para un congreso de derecho comparado y otra para uno de la especialidad a que se dediquen, optarán sin vacilar por la segunda, llamada a debatirse en un ambiente que conocen más a fondo y que les interesa mucho más. De ahí la mencionada conveniencia (*supra*, núms. 3 y 7-9) de espaciar la celebración de los congresos de derecho comparado y la de reducir a unos pocos los temas a abordar en ellos, con objeto de que sólo de tarde en tarde le toque el turno de componer una ponencia a una misma persona. El otro factor, igualmente señalado (*supra*, núm. 9), estriba en que ahora las ponencias nacionales no se incorporan al volumen conteniendo las Actas del Congreso y sí tan sólo a los que recopilan las de algunos países (Alemania, Francia, México, Polonia o Venezuela, por ejemplo): aquél posee una jerarquía y alcanza una difusión que a éstos les falta, y la carencia de ese doble incentivo origina no pocos retraimientos en las filas de los posibles ponentes nacionales. En cambio, si una vez comprimidos los temarios, a las Actas de los congresos internacionales se llevasen las comunicaciones nacionales, los eventuales redactores de éstas se sentirían animados por un aliciente que hoy no existe. Y de no ser factible publicarlas todas, siempre cabría incluir un resumen, de extensión máxima prefijada por la Academia Internacional y escrito por los autores de las ponencias nacionales, a fin de que reproduzcan con absoluta fidelidad su pensamiento.

16) ¿Cuál es el cometido de una ponencia general? También aquí la Academia Internacional tendría que preocuparse por marcar derroteros. Como recuerda Jiménez de Asúa,⁴³ “al congresista designado ponente general se le ofrecen, en principio, dos caminos: uno, hacer caso omiso de las ponencias particulares y exponer tan sólo su personal criterio, y otro,

⁴³ En su ponencia *La orientación moderna de las nociones de autor de la infracción y de participación*, ante el Congreso de Derecho Penal reunido en Atenas en 1957 y en la que da cuenta de 23 comunicaciones a él presentadas acerca del expresado tema. La ponencia de Asúa se publicó en la “Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales” de Santa Fe (Argentina), 1957, núm. 90-91, pp. 5-90.

examinarlas a fondo y resumir en una exposición conjunta la orientación, preocupaciones, coincidencias y discrepancias que muestren. La primera de esas fórmulas —y ahora hablo por mi cuenta—, que llamaríamos *egoísta*, resulta, desde luego, más cómoda y también más lucida; pero además de revelar olímpico desprecio hacia el esfuerzo de los compañeros de jornada, no constituye sino una nueva (y a lo mejor, peor) ponencia particular. La verdadera ponencia general es, por tanto, la que responde a la otra pauta";⁴⁴ y con mayor fundamento aún tratándose de las de un congreso de derecho *comparado*, porque si el relator prescinde de los informes nacionales, ¿qué resultados *comparativos* va a extraer, *si no compara nada*? Semejante técnica ofrece —insistimos— para el ponente general la doble ventaja de reducir su esfuerzo y de situar en primer plano su labor, pero "a costa, naturalmente, de sacrificar las comunicaciones nacionales, relegadas a la sombra, a la penumbra o a la total oscuridad".⁴⁵ Para evitar esa contingencia, será necesario que mediante una circular categórica la Academia Internacional haga saber a los relatores generales que tienen la ineludible obligación de asentar sus ponencias sobre las comunicaciones nacionales, con la advertencia de que de no ajustarse a tal regla, no se insertarán en las Actas del Congreso. Téngase muy en cuenta que en un congreso de derecho comparado, la finalidad comparativa se satisface únicamente a través de las ponencias generales, puesto que las comunicaciones nacionales, escritas para confluír en aquéllas, son casi siempre⁴⁶ exposiciones de un tema en el cuadro de un solo ordenamiento jurídico, sin que su redactor haya de proceder a cotejos comparatísticos y sí sólo a suministrar

⁴⁴ Véase nuestra reseña del trabajo de Asúa citado en la nota anterior, en este "Boletín", núm. 38, mayo-agosto de 1960, pp. 241-2

⁴⁵ Alcalá-Zamora, reseña de la ponencia de Micheli sobre *La cooperazione internazionale in materia di procedura civile* (en "Rivista di diritto processuale", 1962, pp. 570-98), en este "Boletín", núm. 47, mayo-agosto de 1963, pp. 462-4. El trabajo de Micheli, compuesto para el Congreso de Derecho Comparado efectuado en Hamburgo en 1962, debería haberse basado en las doce comunicaciones que como relator general tuvo a su disposición (entre ellas, la mexicana de Briseño Sierra), pero en realidad se desentendió de ellas, para "tratar la materia conforme a su personal criterio, con no muy numerosas y, en todo caso, sumamente imprecisas menciones de las mismas" (reseña cit., p. 463). Igual defecto se observa asimismo en la de Balladore-Pallieri sobre *L'ammissibilità dei mezzi di prova nel diritto internazionale privato* (ponencia general ante el Tercer Congreso Internacional de Derecho Procesal, Venecia, 1962; impresa en la "Rivista di diritto processuale", 1963, pp. 5-19; reseña nuestra, en este "Boletín", núm. 48, septiembre-diciembre de 1963, p. 273): en efecto, apenas si en ella alude a los ocho informes nacionales con que contó.

⁴⁶ Salvo en el caso de Estados federales con pluralidad legislativa (puesto que los hay con códigos fundamentales únicos), en que el ponente lleve a cabo una labor comparativa interna. Y aun en ellos, suele suceder que se contraiga al texto más representativo, ya que en ellos es frecuente que los textos legislativos federales o los de una importante entidad federativa sean tomados como modelo o incluso calcados en los distintos Estados integrantes de la Federación.

un panorama exacto de la institución, problema o concepto que dentro de los límites de aquél se le haya encomendado desenvolver. El ponente general, “designado con frecuencia por motivos de cortesía internacional (turno o rotación entre los de diferentes naciones), no ocupa un plano más elevado que el de sus demás colegas... y ni siquiera realiza, en semejante oportunidad, tarea superior a la de ellos y sí únicamente distinta”;⁴⁷ pero la egolatría y el endiosamiento arrastran a no pocos relatores a combinar el “olímpico desprecio a la obra ajena”, de que antes hablábamos, con el “soberbio aprecio de la propia”,⁴⁸ aun a sabiendas de que frustran así los fines peculiares de las ponencias generales.

17) Junto a ese ponente en vena de *superman*, tropezamos con otro igualmente nocivo, si bien de signo, en cierto modo, opuesto. Aludo al que en plan de *Catecismo de Ripalda*,⁴⁹ perturba la tarea de los ponentes nacionales mandándoles —para colmo de males, casi siempre a última hora, cuando tienen ya concluidos o a punto de estarlo sus informes— unos casuísticos cuestionarios para que a ellos se atengan. Esos ponentes deberían no olvidar las siguientes premisas:⁵⁰ a) que, en principio, el ponente nacional no es un jurista de talla inferior a la suya, sino igual —al menos, como presunción *iuris tantum*— e incluso podría ser superior, de donde resulta impertinente y de mal gusto que se comporte cual dómine o tutor; b) que también salvo prueba en contrario, el ponente nacional conoce mejor que el general las singularidades del tema en su derecho patrio, y c) que la plantilla elaborada por el ponente general —como regla, a base de los rasgos que la institución ofrezca en su país— puede no ser la más conveniente para su examen en ordenamientos en que aparezca con características muy distintas. Así, pues, de mediar recomendaciones, sugerencias o consejos de los ponentes generales, deben ser sumamente sobrios y elásticos y, además, remitirse con bastante anticipación a los ponentes nacionales, para no dificultar su labor. Creemos, sin embargo, que el señalamiento de esos trazos y requisitos fundamentales a que hayan de responder los informes

⁴⁷ Alcalá-Zamora, *Eficacia provids. jurisd. vol.*, cit., p. 529.

⁴⁸ *Ob. y lug. cit.* en la nota anterior.

⁴⁹ Es decir, Jerónimo Martínez Ripalda, Jesuita español, de cuyo *Catecismo y exposición breve de la doctrina cristiana* se han hecho centenares de ediciones a partir de la de Toledo, 1618. Dicha obra está hecha, en gran parte, a base de preguntas y respuestas.

⁵⁰ En previsión de cualquier suspicacia, advertiré que no respiro por la herida, ya que las veces que he sido *ponente nacional* (*supra*, nota 8), la suerte me ha librado de relatores de este tipo, y cuando, por el contrario, se me nombró *ponente general* (*supra*, nota 28), tuve buen cuidado de no agobiar a los informantes particulares con pliegos de entorpecedoras preguntas.

nacionales, debe ser fijado de manera uniforme por la Academia Internacional y no dejarlo al capricho o a la fantasía de cada ponente general.

18) Concebida la ponencia general como síntesis y recapitulación comparativa de las particulares, y sin perjuicio de las críticas que el relator enderece a las deficiencias de los informes nacionales,⁵¹ queda por dilucidar el criterio con arreglo al que deba redactarse. "Obsérvanse aquí dos corrientes: a) la de quienes proceden a un cotejo de instituciones y conceptos, y b) la de quienes prefieren una ordenación por países. La primera de dichas soluciones proporciona, desde luego, una visión más sistemática, pero, como contrapartida, rompe y aun pulveriza la unidad de cada conjunto nacional. La segunda, evita el citado inconveniente y, además, sin dificultad alguna, permite que en un capítulo final se enuncien conclusiones en forma sistemática."⁵² Consideramos más ventajosa la segunda alternativa, y por ella hemos optado cuando nos ha tocado actuar como ponente general.⁵³

19) F) *Instrucciones de índole formal*. Además de las circulares acerca del carácter y finalidad de las comunicaciones nacionales y de las ponencias generales, la Academia Internacional tendría que preocuparse asimismo de enviar instructivos de carácter formal, tanto para asegurar la uniformidad tipográfica del volumen de Actas, como para evitar la tan desigual longitud que a menudo muestran los trabajos. En el primer sentido, los informes deben ir todos encabezados por un sumario o índice, cuyos epígrafes se repitan luego en los oportunos lugares del texto, y responder a una jerarquización que se establezca mediante combinación de letras y de números; las notas deben llevar numeración consecutiva; las obras citadas, sean libros o artículos de revista, se indicarán en cursiva, y los nombres de autores, en versal y versalitas; los títulos de las revistas, enciclopedias, colecciones legislativas, repertorios de jurisprudencia, etcétera, irán

⁵¹ Pero sin llegar nunca al ensañamiento, como en el caso que registramos al reseñar los *Rapports au Ve. Congres*, cit., en este "Boletín", núm. 41, mayo-agosto de 1961 (pp. 441-5), p. 444, nota 6.

⁵² Cfr. Alcalá-Zamora, *ob. y lug. cit.* en la nota 47.

⁵³ A saber: en el de Derecho Comparado de Bruselas de 1958 (*supra*, notas 8 y 28) y en el de Derecho Procesal de Venecia de 1962 (*supra*, notas 27 y 28); pero con una diferencia en cuanto al recorrido de las ponencias nacionales: en el primero, nos atuvimos al *orden alfabético de los países en lengua francesa*, con el inconveniente de que al traducir la ponencia general al castellano aparecía a la cabeza Inglaterra (Angleterre), delante de Bélgica, Brasil, etcétera; en el segundo, en cambio, optamos por seguir el *orden alfabético de apellidos de los ponentes*, que resulta invariable, mientras que los nombres de las naciones responden a veces a inicial distinta según los idiomas (pensemos en *Alemania, Deutschland y Germania*; en *Austria y Österreich*; en *Japón y Giappone*, etcétera).

en redondas entrecomilladas, etcétera. En cuanto a longitud, la de las ponencias nacionales podría oscilar entre veinte y cuarenta páginas impresas, del tamaño de las de nuestro "Boletín" y en cuerpos de letra similares; la de las generales, habría que determinarla en atención a la cifra de informes particulares recibidos,⁵⁴ de tal modo que a cada uno de éstos se adscriba un promedio de tres a cuatro páginas, por ejemplo, y sea cual fuere el modo como el relator general dé cuenta de su contenido (*supra*, núm. 18).

20) G) *Idiomas oficiales y traducciones.* Aparte del francés y del inglés, hay que atribuir carácter oficial a otros varios idiomas, bien a los que están reconocidos como tales por las Naciones Unidas (a saber: los dos mencionados, más el español, el ruso y el chino), o bien los tres primeros, en unión del alemán y el italiano, tomando para ello en consideración que Alemania e Italia son sin disputa los dos países que marchan a la cabeza en los dominios de la investigación jurídica, mientras que ni la Unión Soviética ni mucho menos China son naciones que sobresalgan en el cultivo del derecho. Correlativamente al aumento de lenguas oficiales, habrá que proveer a la eficiente traducción de las comunicaciones que reciba el relator general y que no estén escritas en idioma que conozca bien: si no llega a entenderlas, su ponencia no será fiel reflejo de aquéllas, y su lectura rendirá escasos, si es que no perjudiciales frutos. Y como es natural, esa tarea habrá de llevarse a cabo por juristas competentes y no por profesionales de otros campos, aun cuando —increíble, pero cierto—, así haya sucedido alguna vez, precisamente con ocasión de uno de los últimos Congresos Internacionales de Derecho Comparado.⁵⁵

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO

⁵⁴ Pero procurando evitar los enormes altibajos que en la actualidad se advierten, entre ponencias que apenas si rebasan *una página* (como la de Sergio Sergi, *The essence of judicial ethnology and the methods peculiar thereto*, en el Congreso de Londres: cfr. "Mémoires de l'Académie", cit., tomo III, partes I-II, pp. 517-8) y otras que cubren casi *diez pliegos* (como la de Ganshof van der Meersch, *Sécurité de l'État et liberté individuelle*, en el de Bruselas: cfr. "Rapports au Ve. Congrès", cit., pp. 585-742).

⁵⁵ El de Hamburgo, en el que el ponente canadiense del tema *Le rôle du juge dans les procès civils*, hizo que las ponencias en lengua española le fuesen traducidas por persona "extraña al derecho" (*sic*): cfr. "Rapports au VIe. Congrès", cit., p. 448. Y eso que se trataba de un relator del continente americano...